BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 83, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte.

Ley Número 96, Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable .

COPIA SIN VALOR

TOMO CXCII
HERMOSILLO, SONORA

Número 51 Secc. I
Lunes 23 de Diciembre del 2013

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 83

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, 9, 11, 16, 18, 39, 87, 88, 89, 90, 102 y 129; se deroga la fracción III del artículo 25 y se adicionan una fracción XVI al artículo 102 y un párrafo segundo al artículo 104, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. ...
II. ...
III. ....
IV. El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

Artículo 9.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Fomentar y promover la intermodalidad en el transporte público de personas, previo estudio técnico de movilidad que determine está necesidad y las ventajas para los usuarios; al establecerse interconexiones entre sistemas de transporte o esquemas de transporte

público intermodal, deberán considerarse en su caso a los concesionarios existentes de las líneas o rutas involucradas, en la concesión y operación de estos sistemas.

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11.- ...

I a XIV.- ...

XV.- Elaborar obligatoriamente los Planes Operativos de Servicio a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, incorporando en el mismo las características de sustentabilidad, confort y calidad que determine el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Es ado de Sonora.

XVI.- Informar a los concesionarios correspondientes del Plan Operativo de Servicio y características de sustentabilidad, confort y calidad a las que deberán apegarse para la prestación del servicio público de transporte.

XVII.- Las que asigne el Secretario y las demás que le confiera esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Una infraestructura de apoyo conformada por el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano que, de conformidad con esta Ley, integren sus esfuerzos de acuerdos a las funciones que se le consagran en esta Ley.

Artículo 18.- ...

El Programa Estatal de Transporte contendrá los Planes Operativos de Servicio y las características de sustentabilidad, confort y calidad a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano.

Artículo 25.- ...

I. ...
II. ...
III. Se deroga.
IV a X.- ...

Artículo 39.- ...

I a V.- ...
VI. Contratar Empresas Operadoras de Transporte dando aviso oportuno al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, así como a la Dirección de Transporte del Estado de Sonora;

VII. Contratar Emp esas Operadoras de Recaudo dando aviso oportuno al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, así como a la Dirección General de Transporte del Estado de Sonora; y
VIII.Contratar e instruir fideicomisos de administración.

Artículo 87.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e hi iene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

COPIA SIN VALOR

La arifas y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

Artículo 88.- El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el propio Consejo Ciudadano.

Las credenciales de identificación de usuarios con derecho a tarifas especiales serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a los requisitos, criterios y procedimientos que establezca y determine el Consejo Ciudadano, buscando garantizar con ello que los beneficios de las tarifas especiales sean efectivamente dirigidos a los grupos de usuarios que establece el presente artículo.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

Por otra parte el Ejecutivo Estatal podrá establecer a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere, para lo cual deberá informar al Consejo Ciudadano el importe destinado para que este sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente, en tal caso los recursos deberán ser aportados previamente por El Ejecutivo Estatal a un Fideicomiso deAdministración que sea constituido por el Consejo Ciudadano,y a través del cual se harán llegar estos recursos directamente a los prestadores del servicio que sea subsidiado, en función del servicio prestado.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

Artículo 89.- El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Es ado de Sonora deberá actualizar las tarifas del transporte público, de acuerdo a lo siguiente:

I. Con apego a lo establecido en el Artículo 90 de esta Ley, para las tarifas aplicables al servicio de transporte público urbano:

   a. En las ciudades que cuentan con sistemas de pago electrónico por lo menos una vez al año o cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen.
   b. Para el resto de las ciudades,cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen;
   c. Específicamente para los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura cuyos programas de estudio sean escolarizados y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Ciudadano, para los dos primeros viajes diarios y durante los periodos de clases establecidosen el calendario oficial de la Secretaría de Educación y Cultura excepto sábados y domingos,se deberá establecerse una tarifa especial extraordinaria con un descuento del 100%; lo anterior en beneficio de estudiantes de todas las ciudades en las que se preste el servicio público de transporte urbano, por lo que deberá considerarse lo anterior en los procedimientos técnicos que establece el artículo 90.

COPIA SIN VALOR

II. Para el resto de las modalidades de transporte, cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, elaborando los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto de ingreso. En la elaboración de los estudios técnicos deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere. Una vez realizados los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte.

Artículo 90.- Para la determinación de las tarifas del transporte público urbano, el Consejo Ciudadano del Transporte P blico Sustentable del Estado de Sonora, aplicará los lineamientos, disposiciones, conceptos y procedimientos siguientes:

I. Operadora de Recaudo: Persona física o moral contratada por los concesionarios con la finalidad de desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio. En ning n caso, el Operador de Recaudo que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

II. Operadora de Servicio: Personal física o moral, contratada por los concesionarios con la finalidad de desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio. En ningún caso, el Operador de Servicio que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

III. Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad. En ningún caso, el Fideicomiso de Administración podrá ser un fideicomiso público, y la participación de las dependencias, entidades u organismos autónomos o públicos de los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal, estará limitada a actividades de asistencia y supervisión y en ningún caso de decisión o instrucción.

IV. Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte:

El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, calculará la Tarifa Técnica considerando adicionalmente un porcentaje razonable de costos indirectos y utilidad de los concesionarios, así como el efecto de establecer tarifas especiales para determinados tipos de usuarios; según la siguiente fórmula:

$$Tarifa\ Técnica = \frac{\frac{Costo\ Directo\ por\ Kilómetro}{IPK}}{(1 - \%\ Costos\ Indirectos - \%\ Utilidad\ Concesionario) * \%\ Especial}$$

Dónde:

$$Costo\ Directo\ por\ Kilómetro = \frac{Proyección\ de\ costos\ anuales}{Kilómetros\ a\ recorrer}$$

Proyección de costos anuales: *Es la proyección anual de los costos directos en que incurrirá el concesionario, para llevar a cabo el Plan de Operativo de Servicio con el nivel*

COPIA SIN VALOR

de confort y calidad, que establezcan la Autoridad de Transporte y el propio Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, mismos que incluyen específicamente:

1. *Combustible.*
2. *Sueldos de Chofer u Operador de la Unidad, incluyendo carga y pasivo laboral correspondiente.*
3. *Costo de capital, que incluye depreciación de la unidad y equipo instalado, así como el costo financiero correspondiente.*
4. *Costo de mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad de transporte.*
5. *Logística de operación y despacho.*

Kilómetros a recorrer: *Es la cantidad de kilómetros que deben recorrer las unidades de transporte para cumplir con el Plan Operativo de Servicio establecido.*

$$IPK\ (Indice\ de\ Pasajeros\ por\ Kilómetro) = \frac{Proyección\ de\ Aforo}{Kilómetros\ a\ recorrer}$$

Proyección de Aforo: *Es la proyección de viajes o abordos que se estima realizaran los usuarios durante el desarrollo del Plan Operativo de Servicio.*

% Costos Indirectos = *Es un porcentaje razonable del Costo Directo por Kilómetro, que considera en la tarifa técnica los gastos de:*

1. *Administración General.*
2. *Recaudo.*

% Utilidad Concesionario = *Es un porcentaje razonable del Costo Directo por Kilómetro, que establece en la tarifa técnica, de acuerdo al artículo tercero de esta Ley, el margen de utilidad de los concesionarios;*

% Especial = *Es el efecto de establecer tarifas especiales para estudiantes, personas de la tercera edad y con discapacidad, el cual se calcula con la siguiente formula:*

$$\%\ Especial = 1 - \sum_{i=1}^{4} (\%\ TE_i * \%\ D_i)$$

i=1, Estudiantes pasajes primero y segundo

i=2, Estudiantes pasajes tercero en adelante.

i=3, Pasajes tercera edad.

i=4, Pasajes discapacidad.

Dónde: % TE, *es el porcentaje estimado de la proyección de aforo que corresponde a viajes realizados por los usuarios con tarifa especial;* y % D *es el porcentaje de descuento establecido para la tarifa especial correspondiente respecto de la tarifa normal.*

V. Para determinar la Tarifa Técnica, previamente es necesario que se determine por la Autoridad de Transporte competente el Plan Operativo de Servicio y las características de confort y calidad, mismas que deben notificarse al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, quien deberá establecer el Costo Directo por Kilómetro, el Índice de Pasajeros por Kilómetro, el porcentaje del Aforo que corresponde a cada tarifa especial y el porcentaje de descuento que se aplicará a estas tarifas especiales.

El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, para determinar la Tarifa Técnica debe observar lo siguiente:

I. En las ciudades donde al menos el 50% de los concesionarios hayan contratado Operadoras de Recaudo y de Servicio:

a. La Autoridad de Transporte competente deberá informar por escrito a los concesionarios el Plan Operativo de Servicio y las características de confort y calidad a las que deberán apegarse en la prestación del mismo.

COPIA SIN VALOR

Posteriormente el Consejo Ciudadano deberá solicitar y los concesionarios deberán proporcionar a través de las operadoras correspondientes, la siguiente información a fin de determinar las tarifas aplicables:

1. Proyección anual de costos que corresponda al Plan Operativo de Servicio establecido y a las características de confort y calidad deseadas.
2. Proyección anual de aforo y porcentaje estimado de viajes para cada tarifa especial que se desee establecer.

II. En el resto de las ciudades el Consejo Ciudadano deberá efectuar por su cuenta los estudios y análisis correspondientes.

VI. Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte, la cual será igual a la suma de la tarifa técnica más la contribución al Fondo de Contingencia (FC) que podrá establecer y administrar el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en términos de los lineamientos y normas técnicas que emita;

$$Tarifa\ Usuario = Tarifa\ Técnica + FC_1$$

$$Tarifa\ Especial\ E_1 = (Tarifa\ Usuario * (1 - \%D_1)) + FC_2$$

$$Tarifa\ Especial\ E_2 = (Tarifa\ Usuario * (1 - \%D_2)) + FC_3$$

$$Tarifa\ Especial\ E_3 = (Tarifa\ Usuario * (1 - \%D_3)) + FC_4$$

$$Tarifa\ Especial\ E_4 = (Tarifa\ Usuario * (1 - \%D_4)) + FC_5$$

Tarifa Especial E_1 = Tarifa Especial aplicable a estudiantes pasajes primero y segundo.

Tarifa Especial E_2 = Tarifa Especial aplicable a estudiantes pasaje tercero en adelante.

Tarifa Especial E_3 = Tarifa Especial aplicable a tercera edad.

Tarifa Especial E_4 = Tarifa Especial aplicable a discapacidad.

VII. En las ciudades donde los concesionarios cuenten con sistemas de pago electrónico, como tarjetas prepago, de débito o crédito, para que los usuarios paguen la tarifa correspondiente, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora podrá establecer tarifas diferenciadas por tipo de pago, aprovechando de esta forma a favor del usuario la tecnología establecida.

VIII. La tarifa técnica deberá calcularse dos veces al año:

a. En el mes de diciembre como resultado de las proyecciones correspondientes al Plan Operativo Anual de Servicio a desarrollarse en el año posterior.
b. En el mes de agosto como ejercicio de seguimiento y verificación.

Los resultados de los cálculos y actualizaciones de la tarifa técnica, el Consejo Ciudadano deberá notificarlos a la Autoridad de Transporte y a los Concesionarios.

IX. La Tarifa Usuario deberá actualizarse con la temporalidad que establece el Artículo 89 de la presente Ley, considerando como una variación sustancial de las condiciones económicas, incrementos mayores del 15% en la tarifa técnica.

Las actualizaciones de la Tarifa Usuario deben informarse ampliamente a los usuarios, mediante programas de difusión y su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Consejo Ciudadano deberá establecer mecanismos de ac ualización interanuales, para el caso de incrementos sustanciales en los costos de operación.

Artículo 102.- ...

I a la XI BIS.- ...

XI TER.- Tratándose del transporte urbano y suburbano, y en aquellas rutas o líneas de transporte que coincidan con rutas ciclistas establecidas por la autoridad competente,

COPIA SIN VALOR

considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas. Se entenderá por portabicicletas a la estructura instalada en la unidad, la cual sirva para transportar las bicicletas de los usuarios. El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

XII a la XIX.- ...

Artículo 104.- ...

La unidad administrativa competente de la Secretaría, deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y sub urbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

Artículo 129.- ...

I.- De los concesionarios y las empresas o asociaciones que éstos formen en términos de esta Ley y permisionarios;

II a IV.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la aplicación de la Tarifa Especial Extraordinaria que describe el Artículo 89, fracción I, inciso c; en aquellas ciudades cuyos servicios de ransporte público urbano no cuenten con los sistemas tecnológicos adecuados para el control en el otorgamiento de este beneficio a los estudiantes; el Ejecutivo Estatal deberá establecer los programas de modernización tecnológica que sean necesarios en un plazo no mayor a210 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley; con la finalidad de que todos los estudiantes en el Estado de Sonora accedan al beneficio de esta Tarifa Especial Extraordinaria.

El Ejecutivo Estatal una vez establecidos los controles tecnológicos adecuados en cada ciudad, deberá informarlo al Consejo Ciudadano, a fin de que éste considere los porcentajes de descuento que establece la Tarifa Especial Extraordinaria en la fórmula para la determinación de la Tarifa Técnica, y por consecuencia se realicen los ajustes necesarios en la Tarifa al Usuario.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NÚMERO 96

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

ORGÁNICA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 1°.- El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá por objeto ser una autoridad ciudadana que fije las tarifas del transporte público, conforme a la calidad del servicio, a fin de procurar la rentabilidad, sustentabilidad y eficiencia del servicio de transporte público, en sus dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales.

ARTÍCULO 2°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en adelante Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transpo te público que preste el Estado, directamente o a través de concesionarios, en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

II.- Para procurar la sustentabilidad del servicio de transporte, emitir las normas generales en relación con la calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio de

COPIA SIN VALOR

transporte público, ya que el nivel de calidad deseado y su cumplimiento, incidirán directamente en la tarifa establecida y las consideraciones para su actualización periódica. Entr los parámetros que medirán la calidad asociada a la prestación del servicio se priorizarán los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la atención hacia el usuario y factores de seguridad, servicio con aire acondicionado, tipo de unidad y comodidad;

III.- Emitir y actualizar la tarifa técnica de transporte público, en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

IV.- Recopilar la información y elaborar los estudios técnicos para la determinación de las tarifas del transporte público, así como para el cumplimiento de sus objetivos;

V.- Informar a los usuarios sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público, así como diseñar y llevar a cabo, campañas de concientización sobre el uso y cuidado de sus unidades;

VI.- Determinar y establecer, según sea el caso en cada ciudad, la credencial de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público, así como los requisitos que deben cumplir los usuarios para obtenerlas y criterios y procedimientos que deben observarse para su expedición.

VII.- Supervisar e inspeccionar la expedición de las credenciales de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público.

VIII.- Aprobar y enviar, anualmente al Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos en los tiempos que acuerde con esa instancia para que, oportunamente, puedan ser integrados al ejercicio fiscal que corresponda al siguiente año de su envío;

IX.- Emitir los lineamientos para el establecimiento del Servicio Civil de Carrera que se aplicará a los trabajadores en áreas técnicas del Consejo;

X.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

I.- Un Consejo Técnico Ciudadano; y

II.- Un Presidente.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO CIUDADANO

ARTÍCULO 4°.- El Consejo Técnico Ciudadano será la máxima autoridad del Consejo y estará integrado por once Consejeros Técnicos Ciudadanos con capacidades suficientes dentro de los ámbitos técnico, social, económico y ambiental.

Los consejeros técnicos y sus suplentes serán nombrados libremente por las siguientes instituciones y organismos:

I.- Del ámbito Técnico:

a) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM).

b) Concesionarios del Servicio de Transporte Público.

II.- Del ámbito Social:

a) Confederación de Trabajadores de México (CTM).

COPIA SIN VALOR

b) Universidad de Sonora. (UNISON).

c) Unión de Usuarios, A.C. (UU)

III.- Del ámbito Económico:

a) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. (CANACINTRA).

b) Cámara Nacional de Comercio. (CANACO).

c) Colegio de Economistas.

IV.- Del ámbito Ambiental:

a) Colegio de Sonora. (COLSON).

b) Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo. (CIAD).

c) Colegio de Arquitectos.

El cargo de Consejero Técnico Ciudadano podrá ser desempeñado por cualquier persona siempre que su empleo o profesión lo permita;

En cualquier caso en que un Consejero Técnico Ciudadano no concluya el periodo para el que fue designado, lo suplirá en el cargo quien haya sido designado como su suplente. Ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario y su suplente, el Consejero Presidente solicitará al organismo que los haya propuesto que realice un nuevo nombramiento.

El Presupuesto de Egresos del Estado considerará las previsiones presupuestales para la operación y funcionamiento de este Consejo, incluyendo las percepciones de los Consejeros.

ARTÍCULO 5º.- La solicitud para la designación de Consejeros Técnicos Ciudadanos, la realizará el Consejo a través de su presidente y la notificará a cada uno de los organismos mencionados en el artículo anterior, debiendo cumplir la designación que estos realicen con lo siguiente:

I. Que el nombramiento sea realizado y notificado por quien tenga la representación del organismo, debidamente acreditada;

II. Que contenga una exposición de los motivos por los cuales se nombra a cada consejo y su suplente;

III. Que los consejeros nombrados cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;

IV. Que el nombramiento contenga los documentos que respalden la experiencia laboral, antecedentes y logros académicos o demás motivos que se valoraron para su expedición, y;

V. En su caso, los demás aspectos que se consideren necesarios.

Los organismos mencionados en el artículo ante ior, notificarán al Consejero designado mediante escrito adjuntando la documentación que avala el nombramiento, informando al Ejecutivo Estatal sobre el mismo.

ARTÍCULO 6º.- Los requisitos para ser Consejero Técnico Ciudadano son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano con domicilio en el Estado de Sonora;

II. No ser titular de concesión de transporte;

III. No ocupar ningún cargo dentro de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

COPIA SIN VALOR

IV. No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, con servidores públicos relacionados con el transporte o concesionarios, y

V. Acreditar la capacidad técnica para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 7°.- Los Consejeros una vez nombrados y acreditado este nombramiento por el Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Es do de Sonora, durarán en el cargo por un período de 3 años, pudiendo ser ratific dos por cualquiera de los organismos mencion dos en el artículo 4, al término de su gestión, hasta por dos períodos consecutivos más, pos erior a lo cual deberán transcurrir tres años para que pueda volver a ser nombrado consejero.

ARTÍCULO 8°.- Los Consejeros Técnicos Ciudadanos no podrán ser revocados salvo los siguientes casos:

I. Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones,

II. Por la violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio Consejo,

III. Cuando se compruebe que el Consejero Técnico Ciudadano no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo,

IV. Cuando sin causa justificada, falte a más de tres sesiones del Pleno consecutivas,

V. Por incurrir en algún delito intencional,

El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora conocerá de las peticiones para la revocación de Consejeros Técnicos Ciudadanos.

Toda petición de revocación de un Consejero Técnico deberá estar fundada y motivada y será presentada, por escrito, ante el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, quien en un plazo de cinco días hábiles resolverá sobre su admisión o desechamiento y en caso de ser admitida se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9°.- Cuando un Consejero Técnico Ciudadano renuncie o haya sido removido de su cargo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, su suplente quedará con funciones de titular y se solicitará un nuevo suplente al organismo que lo haya propuesto por el período restante.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento del objeto del Consejo, el Consejo Técnico Ciudadano funcionará en:

I. Pleno; y

II. Comisiones.

En sesión de Pleno, el Consejo Técnico Ciudadano elegirá, de entre sus miembros, con el voto de por lo menos siete de sus integrantes, a quien fungirá como Presidente del Consejo por un plazo de tres años.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Técnico Ciudadano sesionará, por lo menos, cada dos meses en forma ordinaria y celebrará sesiones en forma extraordinaria, cuando la mayoría de sus integrantes o el Presidente así lo considere.

El Presidente del Consejo será quien presida el Pleno del Consejo Técnico Ciudadano, el cual sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus integrantes, en ausencia del Presidente del Consejo, los consejeros asistentes nombrarán, entre ellos, a quien presida la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes del Consejo Técnico Ciudadano, teniendo el Presidente o, en su caso, el Consejero que presida la sesión, voto de calidad en caso de empate.

COPIA SIN VALOR

Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo Técnico Ciudadano, quedarán debidamente asentados en las actas que se deberán levantar en cada sesión.

El Consejo Técnico Ciudadano contará con un Secretario, quien acudirá a las sesiones del Pleno y de las comisiones, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo las realizará el Presidente del Consejo, o bien también podrán convocar al menos cuatro consejeros en forma conjunta, las convocatorias deberán notificarse personalmente a todos los Consejeros Técnicos Ciudadanos.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Técnico Ciudadano podrá establecer las comisiones que el Pleno justifique necesarias, a fin de desahogar y dar seguimiento a los asuntos que el Consejo deba resolver. Estas comisiones podrán ser temporales o permanentes.

Cada una de las comisiones permanentes será integrada por al menos tres y no más de cinco consejeros, que asistirán con voz y voto.

Al menos las siguientes comisiones serán permanentes:

I. Comisión de fijación y actualización de tarifas;

II. Comisión de seguimiento a la Calidad del Servicio y al Programa Estatal del Transporte, y;

III. Comisión de Modernización del Transporte Público.

Los dictámenes que emitan las comisiones deberán ser sometidos al Pleno del Consejo Técnico Ciudadano. Las comisiones permanentes conforme a los propósitos de establecimiento de tarifas y estándares de calidad o cualquier otra que consideren necesario, podrán sesionar de forma conjunta.

El funcionamiento de las comisiones se regulará en las normas generales que emita el Consejo Técnico Ciudadano.

CAPÍTULO IV
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 13.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Celebrar, previa autorización del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora los acuerdos necesarios para la operación de los fideicomisos, recursos y fondos de contingencia que le sean asignados;

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Técnico, el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora;

IV. Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización del propio Consejo Técnico;

V. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo Técnico, supeditado al presupuesto aprobado por el Poder Legislativo y a las normas respectivas;

VI. Convocar a las sesiones del Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

VII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, y

COPIA SIN VALOR

VIII.- Las que le confieran el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Secretario del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora será nombrado por el Pleno del propio Consejo y contará con las siguientes funciones:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;

II. Auxiliar y asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo;

III.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Consejo;

IV.- Expedir los documentos que acrediten el carácter de los Consejeros Ciudadanos y los nombramientos que apruebe el Pleno de los trabajadores del propio Consejo;

V.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo;

VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de las comisiones del Consejo Ciudadano, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;

VII.- Ser el enlace en materia de transparencia;

VIII.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo , y

IX.- Las demás que le confiera la Ley y el Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:
I. Los recursos que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

III. Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que pueda obtener por otros medios legales, y

IV. Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 16.- El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO VI
PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán atenderse en las normas generales que expida el Consejo para su operación y funciona iento.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar cualquier informe, estudio u opinión a las autoridades señaladas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, así como a los concesionarios, Operadores de Recaudo, Operadores de Servicio, Fiduciarias, y a cualquier otra instancia que considere necesaria.

ARTÍCULO 19.- El Consejo deberá informar y difundir a la opinión pública sobre las disposiciones en materia de calidad que deberán cumplirse en la prestación del servicio público de transporte, de las tarifas vigentes, y sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público. También deberá diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y cuidado de las unidades de transpor e y en general de la infraestructura utilizada.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 20.- El Consejo deberá elaborar y proponer a los ayuntamientos correspondientes, normas y reglamentos para los usuarios, respecto al uso de los sistemas de transporte público en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- El Consejo deberá notificar a la Autoridad de Transporte competente y a los concesionarios correspondientes, sobre las normas, resoluciones y disposiciones en materia de sustentabilidad, confort y calidad a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, con la finalidad de que se incorporen al Programa Estatal de Transporte a través de los Planes Operativos de Servicio correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los aspectos no previstos en esta Ley se sujetarán a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que se prevean en el marco regulatorio del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Decreto con el que se asignarán al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, los recursos humanos, materiales y financieros necesa ios para su funcionamiento por el presente ejercicio fiscal, en tanto se emite el presupuesto de eg esos del próximo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única vez y con la finalidad de efectuar la primera integración del Consejo Técnico Ciudadano, los organismos descritos en el artículo 4° del Capítulo III de la presente Ley, deberán efectuar los nombramientos de consejeros en un plazo no mayor de 10 días naturales, en términos de la propia Ley Orgánica de es e Consejo.

ARTICULO CUARTO.- Por única vez y con la finalidad de efectua la primera integración del Consejo Técnico Ciudadano, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el Artículo 9, fracción III de la Ley de Transporte, convocará a los consejeros nombrados a la primera sesión de instalación del Consejo, durante la cual se deberá efectuar por el Pleno, la acreditación de los consejeros nombrados y elegir al Presidente del Consejo en los términos de la presente Ley

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR

COPIA SIN VALOR

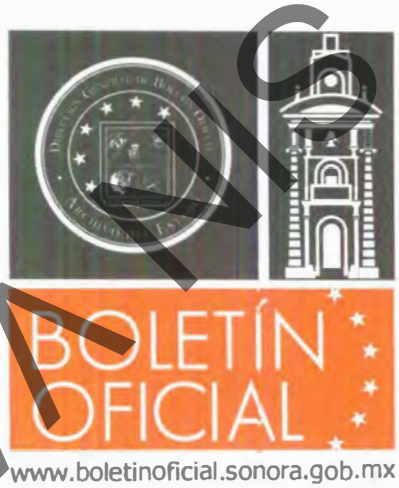

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556